

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

I **DECRETO 125/84, de 26 de noviembre, sobre la ordenación de los servicios de inspección del transporte por carretera.**

La reciente publicación de la Ley 38/84, de 8 de noviembre, sobre inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera, dicta normas generales para la adecuación a la realidad actual de la normativa vigente en lo referente al transporte por carretera, sector de la economía de enorme transcendencia por los múltiples factores que intervienen en el mismo y que por su complejidad intrínseca, hacen justificable y necesaria la puesta en marcha en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de instrumentos que garanticen el estricto cumplimiento y observancia de las normas vigentes reguladoras del transporte.

La Disposición Adicional Segunda de la citada Ley, señala que lo dispuesto en ella se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y con carácter supletorio, y es por ello que el presente Decreto pretende posibilitar una vigilancia efectiva del cumplimiento de las normas reguladoras del transporte mediante la potenciación de la acción inspectora, estableciendo normas determinantes de los funcionarios facultados para llevarla a cabo regulando las funciones a ejercer, así como reforzar dicha acción mediante la habilitación de personal adscrito a esta Comunidad Autónoma que preste su colaboración en la labor inspectora.

En su virtud, a propuesta del consejero de Política Territorial y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de noviembre de 1984.

D I S P O N G O :

Artículo 1.º

La inspección de los servicios de transporte, transferidos y delegados, será ejercida a través de los servicios dependientes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, bajo la superior dirección del titular del Departamento de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 2.º

El servicio de inspección ejercerá sus funciones en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de la potestad de inspección directa que el Real Decreto 2965/1981, de noviembre, reserva eventualmente a la Administración Central, en relación a los servicios de su competencia.

Artículo 3.º

De acuerdo con las directrices e instrucciones emanadas de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y bajo su inmediata dependencia, la actuación inspectora estará encomendada al Servicio de Gestión e Inspección, que desarrollará las funciones que le son atribuidas en el artículo 28 del Decreto 117/84, de 8 de octubre, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 4.º

El ejercicio de funciones de nivel superior, así como la puesta en práctica de los planes de inspección y de actuaciones de dirección, corresponderá a los inspectores del Transporte Terrestre, que en el ejercicio de las mismas tendrán la consideración de autoridad pública a todos los efectos y gozarán de plena independencia en su desarrollo.

Corresponderá a dichos funcionarios las siguientes funciones:

- a) Realizar la inspección de los servicios de transportes.
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan los transportes y de las condiciones que se establecen en las concesiones y autorizaciones de transportes.
- c) Llevar a cabo las investigaciones necesarias en relación con el ejercicio de actividades no autorizadas, tanto en la prestación de servicios de transporte como en la actividad de mediación para su contratación.
- d) Levantar actas de infracción, obstrucción o conformidad.
- e) Informar en los expedientes en los que, para su resolución, sea relevante el criterio de la inspección.
- f) Calificar e informar en los expedientes de sanción.
- g) Dirigir y ordenar las distintas actuaciones de los auxiliares de la inspección.
- h) Llevar a cabo cualquier otro tipo de función relacionada con el transporte que les encomiende la Dirección Regional.

Artículo 5.º

La vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente en materia de transporte por carretera se ejercerá por los agentes auxiliares de la inspección del Transporte, que desarrollarán sus funciones como colaboradores de la misma, actuando en todo momento bajo las órdenes y dirección de los inspectores del Transporte Terrestre.

Los agentes auxiliares de la Inspección serán seleccionados mediante concurso de méritos, personal funcionario o asimilado de los grupos C, D, y E, que se especifican en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y nombrados por el consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 6.º

De conformidad con lo establecido en la Ley 38/1984, de 8 de noviembre, los inspectores del Transporte Terrestre, en el ejercicio de sus funciones podrán recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás agentes de la Autoridad.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 26 de noviembre de 1984.—El presidente, Carlos Collado Mena. — El consejero, José Salvador Fuentes Zorita.

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Pesca2 **ORDEN de la Consejería de Agricultura,
Ganadería y Pesca por la que se regulan
las Agrupaciones de Defensa Vegetal.**

Como consecuencia del desarrollo de la Orden de 26 de julio de 1983 (B. O. del E. de 5 de agosto) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se establecían actuaciones de promoción de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados de Agricultura (ATRIAS), en nuestra Región se han constituido varias Agrupaciones que han iniciado sus trabajos en el presente año en cultivos donde la alta incidencia de parásitos conlleva medios de lucha importantes.

Con independencia de que las actuaciones iniciadas continúen y se fomente la constitución de nuevas ATRIAS, se considera conveniente definir una forma de agrupación de los agricultores, en donde las acciones que se emprendan para mantener la sanidad de los cultivos sin requerir los elevados conocimientos y controles que la lucha integrada supone, permita, siguiendo las orientaciones de los servicios competentes de la Consejería, actuar racionalmente en la lucha contra las plagas y enfermedades de los cultivos.

Por otra parte, en áreas amplias de cultivo, la lucha eficaz para combatir plagas, enfermedades y adversidades meteorológicas requiere la actuación coordinada en las zonas afectadas. Esto permite la creación de redes de seguimiento de parásitos o de previsión de accidentes meteorológicos y, en su caso, la realización de actuaciones masivas de lucha.

Todo ello hace aconsejable la definición de una forma asociativa de los agricultores encaminada a desarrollar conjuntamente estos métodos de prevención y lucha y que a medida que el desarrollo de los conocimientos técnicos progrese pueda, en su caso, constituirse en ATRIA.

Visto el Decreto 90/84, de 2 de agosto, en donde se crea el Servicio de Agricultura con competencias en materia de producción y sanidad vegetal,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se regulan las Agrupaciones de Defensa Vegetal con el objeto de que los agricultores se asocien y colaboren con la Administración para luchar de manera colectiva contra los agentes nocivos y plagas de los vegetales.

Artículo 2.º—Las Agrupaciones de Defensa Vegetal podrán ser de ámbito municipal o supramunicipal y habrán de estar constituidas como mínimo por diez agricultores.

Artículo 3.º—Podrán constituir una Agrupación de Defensa Vegetal las asociaciones de agricultores, legalmente constituidas, o agricultores que se asocien a estos fines y que establezcan colectivamente programas de protección vegetal.

Los interesados presentarán en la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, para su aprobación, los Estatutos de la Agrupación de Defensa Vegetal en los que señalarán los siguientes puntos:

- a) Finalidad de la Agrupación de Defensa Vegetal.
- b) Ambito de actuación territorial.
- c) Relación de asociados y superficie de cultivo.
- d) Programación de actuación fitosanitaria y puntos de seguimiento de los parásitos.
- e) Derechos y obligaciones de los asociados.

Las Agrupaciones de Defensa Vegetal se inscribirán en un Registro que se creará en la Sección de Lucha Preventiva y Campañas del Servicio de Agricultura.

Artículo 4.º—Anualmente, cada Agrupación de Defensa Vegetal establecerá un programa de actuación de acuerdo con las directrices técnicas del Servicio de Agricultura.

Para la realización de sus objetivos, las Agrupaciones de Defensa Vegetal tendrán preferencia en las ayudas establecidas sobre la materia por la Consejería de Agricultura.

Artículo 5.º—Las Agrupaciones de Defensa Vegetal colaborarán activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias establecidas o que se establezcan por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para la prevención y lucha contra los agentes nocivos de los vegetales y realizarán las campañas de divulgación entre sus asociados sobre las actuaciones que se lleven a término.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias para dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Orden.

Murcia, 5 de diciembre de 1984.—El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, José Luis Albacete Viudes.